



38/32

Radicado: 13001-23-33-000-2018-00395-00

Cartagena de Indias, D. T y C, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

<b>Medio de control</b>	<b>TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-23-33-000-2018-00395-00</b>
<b>Accionante</b>	<b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL</b>
<b>Accionado</b>	<b>JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA</b>
<b>TEMA</b>	<b>TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL-INDEBIDA NOTIFICACIÓN - DEBIDO PROCESO, DEFENSA, CONTRADICCIÓN Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b>
<b>Vinculados</b>	<b>GABRIEL DAVID MEZA GÓMEZ Y OTROS (Demandantes dentro del proceso identificado con radicado 13001-33-33-011-2015-00229-00)</b>
<b>Magistrada Ponente</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Procede la Sala Fija de Decisión No. 2 del Tribunal Administrativo de Bolívar a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela presentada por el **MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**, en contra del **JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La demanda

#### 1.1 Hechos relevantes planteados por la parte accionante

**1.1.1** El Ministerio de Defensa –Armada Nacional es demandado dentro del medio de control de reparación directa con radicado 13001-33-33-011-2015-00229-00, promovido por el señor GABRIEL DAVID MEZA GÓMEZ Y OTROS, el cual cursa ante el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena.

**1.1.2** En el marco de dicho proceso y con posterioridad a haber radicado escrito de alegatos dentro del término de ley, la entidad se enteró informalmente de haberse proferido sentencia dentro de dicho proceso sin haber apelado el Ministerio de Defensa –Armada Nacional.

**1.1.3** El encargado del área de sistemas de la institución en Bogotá, verificó la información y comprobó que no figuraba dentro del buzón de notificaciones judiciales de la sede de Cartagena información referente a sentencia del JUZGADO DÉCIMO PRIMERO



**Radicado: 13001-23-33-000-2018-00395-00**

ADMINISTRATIVO.

- 1.1.4** Ante esto, se revisaron todas las notificaciones recibidas al correo [notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co), encontrándose que el 4 de octubre se recibieron 2 correos electrónicos y uno de ellos contenía una sentencia, que al abrirse correspondía a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.
- 1.1.5** Atendiendo a que la Policía Nacional cuenta con su propio correo electrónico y que es el Comandante General de las Fuerzas Militares quien tiene la competencia de otorgar poderes a los abogados de la Policía Nacional, al encontrarse correos como el referido, son descartados o reenviados a la entidad pertinente.
- 1.1.6** Sin embargo, luego de realizada una nueva revisión en el buzón de notificaciones judiciales persistió la sentencia notificada el 4 de octubre de 2017, dirigida a la Policía Nacional.
- 1.1.7** El correo electrónico dirigido a la Policía Nacional fue montado sobre otro y ahí se localiza la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2017 dentro del proceso adelantado por GABRIEL DAVID MEZA GÓMEZ, que no había sido localizada en el buzón de notificaciones judiciales.
- 1.1.8** El hecho de que el correo en cuestión tuviera en su encabezado el nombre de la Policía Nacional, indujo en error al funcionario encargado de revisar las notificaciones judiciales, lo que a su vez impidió tener conocimiento dentro del término de la decisión de 29 de septiembre de 2017 para interponer recurso.
- 1.1.9** Adicionalmente, la notificación a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, se dirigió al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), cuando en realidad debió dirigirse a [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).
- 1.1.10** Mediante auto de fecha 6 de febrero de 2018, el JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, denegó la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la entidad, respecto de la notificación de la sentencia de 29 de septiembre de 2017.

### **1.2 Pretensiones:**

-Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción.

-Disponer que en un término no mayor a 48 horas, se deje sin efecto el auto No. 042 de fecha 5 de febrero de 2018, que negó la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la entidad demandada por indebida



**Radicado: 13001-23-33-000-2018-00395-00**

notificación de la sentencia de 29 de septiembre de 2017, proferida dentro del proceso con radicado 13001-33-33-011-2015-00229-00.

-Ordenar proferir un nuevo auto en el que se declare la nulidad de lo actuado y se disponga notificar en debida forma la sentencia de 29 de septiembre de 2017.

**2. Actuación procesal relevante**

**2.1 Admisión y notificación**

La solicitud de amparo se admitió con auto de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup> y se resolvió tener en calidad de accionada a la JUEZ DÉCIMO PRIMERA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

De igual forma, se dispuso la vinculación de quienes fungen como demandantes dentro del proceso 13001-33-33-011-2015-00229-0 y para ello, se ordenó que por Secretaría se requiriera al JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, para que en el plazo de cuatro (4) horas, contadas desde el recibo de la necesaria comunicación, se sirviera informar el nombre de estas personas y su dirección de notificaciones judiciales.

También se ordenó notificar a la accionada, concediéndole un término de un (1) día contado a partir del recibo de la comunicación, para que diera respuesta sobre los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo.

Así mismo y sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste a la accionada, se le requirió para que en el plazo máximo de un (1) día, pusiera a disposición del Despacho de la Magistrada Ponente, el expediente del medio de control de reparación directa, identificado con radicado 13001-33-33-011-2015-00229-00.

De igual forma, se reconoció personería a la apoderada de la parte accionante.

Las notificaciones ordenadas fueron efectuadas mediante el envío de mensaje de datos<sup>2</sup>, siendo recibidos en debida forma<sup>3</sup>.

**3. Informes rendidos**

Sólo existió pronunciamiento por parte de la autoridad accionada.

<sup>1</sup> Folio 29

<sup>2</sup> Folios 30 anverso y 36 anverso

<sup>3</sup> Folios 30 reverso y 36 reverso





Radicado: 13001-23-33-000-2018-00395-00

### **3.1 JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA<sup>4</sup>**

Solicita que se niegue el amparo deprecado, al estimar que los argumentos que sustentan la petición de tutela no resultan fundados.

Informó que, el 29 de septiembre de 2017, se profirió sentencia dentro del proceso 13001-33-33-011-2015-00229-00, que fue notificada a través de las siguientes direcciones de correo electrónico:

[notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co)

[apoyomindefensactg@gmail.com](mailto:apoyomindefensactg@gmail.com)

Estas direcciones fueron ratificadas mediante escrito presentado el 20 de septiembre de 2017, por la Dra. Gloria Yamile Roncancio Alfonso, apoderada de la Dirección General Marítima, la cual sirve de apoyo al Grupo Contencioso Constitucional del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-Bolívar.

Por lo anterior, no son de recibo las manifestaciones de la apoderada de la accionante en cuanto a que se indujo en error al funcionario encargado de revisar el buzón electrónico, especialmente porque el correo del que se toman pantallazos no corresponde con el proceso objeto de esta acción, y si bien iba dirigido a la Policía Nacional, es un error que no perjudicó la notificación que debía efectuarse, como quiera que son actuaciones diferentes.

Afirma que a folio 253 del expediente, se avizora la constancia de envío de correo electrónico que contiene la sentencia del 29 de septiembre de 2017, proferida dentro del proceso en el cual actúa como demandante el señor GABRIEL DAVID MEZA GÓMEZ y como demandada la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, tal como se visualiza en el encabezado, del que erróneamente la entidad demandada señala indujo a error.

Asegura que de folios 254 a 256 obran las constancias de entrega del mencionado correo, a los destinatarios, entre los cuales se encuentra [notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co) y [apoyomindefensactg@gmail.com](mailto:apoyomindefensactg@gmail.com). Además de que no se observa que el correo que contiene la sentencia en cuestión, se encuentre montado sobre otro y en esa medida de las constancias de envío y entrega no puede extraerse que hubo error que invalide la notificación.

En relación con el presunto incumplimiento en la notificación a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, señaló que esta se efectuó al buzón electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), siendo esta la dirección electrónica que ha sido señalada por dicha entidad y no la alegada por la parte accionante. En cuanto al relacionado con el deber de verificar que la entidad demandada hubiera recibido la notificación, indicó que el

<sup>4</sup> Folios 31-33





**Radicado: 13001-23-33-000-2018-00395-00**

Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2016, se consideran recibidos los mensajes de datos, entre otros eventos, cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

En consonancia con esto último, manifiesta que a folios 254 y 255, se puede observar que la notificación fue enviada a los correos previamente indicados y se registra la siguiente nota que arroja el sistema cuando se envía un correo: "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega", lo que quiere decir que el correo efectivamente se entregó y si el correo de recepción no tiene un sistema que informe que fue recibido, no es asunto del Juzgado.

Finalmente, resalta que el año pasado en varios procesos que se adelantan en ese despacho contra el MINISTERIO DE DEFENSA, se presentaron inconvenientes con los apoderados, al parecer por fallas en el servicio de internet de esa entidad, pues manifestaban que no habían sido notificados, pero tal situación sólo se presentaba con las notificaciones realizadas al MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL.

**II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**1. La competencia**

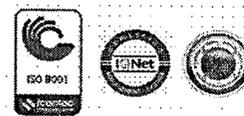
El Tribunal Administrativo de Bolívar, según lo establecido por los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, es competente en primera instancia para resolver la solicitud de tutela de la referencia.

**2. Legitimación en la causa por activa**

La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, como titular de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, se encuentra legitimada en la causa por activa para acudir en sede de tutela en defensa de los mismos, ya sea directamente o a través de apoderado judicial, tal y como lo hizo en esta oportunidad a través del poder visible a folio 10 del expediente, el cual cumple con los requisitos señalados por la H. Corte Constitucional en línea jurisprudencial pacífica, respecto de la cual se puede consultar, entre otras la Sentencia T-194 de 2012.

**3. Legitimación en la causa por pasiva**

La Juez Décimo Primero Administrativa del Circuito de Cartagena, está legitimada en la causa por pasiva, conforme al artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, al ser la autoridad a la que se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, con ocasión de la presunta indebida notificación de la sentencia proferida dentro del proceso de reparación directa con radicado 13001-33-33-011-2015-00229-00 y la





**Radicado: 13001-23-33-000-2018-00395-00**

decisión de negar la solicitud de nulidad presentada por la entidad, contenida en el auto de fecha 5 de febrero de 2018.

#### **4. Problemas jurídicos**

Acorde con los hechos expuestos en la solicitud de tutela, la Sala deberá resolver los siguientes problemas jurídicos:

*1. ¿Se cumplen en el presente caso los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales?*

De ser positiva la respuesta al anterior interrogante, se pasará a resolver si:

*2. ¿La accionada vulneró los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, como consecuencia de la presunta indebida notificación de la sentencia de 29 de septiembre de 2017, proferida dentro del proceso de reparación directa con radicado 13001-33-33-011-2015-00229-00 y la decisión de negar la solicitud de nulidad que por dicha causa presentó la accionante, contenida en el auto de fecha 5 de febrero de 2018 ?*

#### **5. Tesis de la Sala**

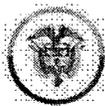
La Sala rechazará por improcedente la solicitud de amparo, en la medida en que no se cumple con uno de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, esto es el haber agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial con que contaba la accionante para hacer valer sus derechos dentro del medio de control de reparación directa.

Lo anterior, en atención a que revisado el expediente contentivo del proceso contencioso administrativo en el marco del cual se profirió el auto que negó la solicitud de nulidad por indebida notificación de sentencia, no se encontró probado que la accionante hubiere agotado todos los mecanismos de defensa judicial con que contaba, habida cuenta que no hizo uso del recurso de reposición, que era procedente contra el auto que negó la nulidad según lo prevé el artículo 242 del CPACA en concordancia con el 243 ibídem. Además no se encuentra acreditada siquiera sumariamente la ocurrencia de un perjuicio irremediable que habilitara al juez constitucional para obviar este requisito.

#### **6. Marco jurídico y jurisprudencial**

##### **6.1 Generalidades de la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados



Radicado: 13001-23-33-000-2018-00395-00

por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.
- La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.
- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

## 6.2 Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la posibilidad de controvertir decisiones judiciales a través de la acción de tutela tiene un alcance excepcional y restringido, siendo viable sólo en aquellos eventos en los que pueda establecerse una actuación del juzgador, manifiestamente contraria al orden jurídico o al precedente judicial aplicable, y violatoria de derechos fundamentales, en especial, de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Al respecto, ha señalado la Corte que el carácter excepcional y restrictivo para que proceda la tutela contra providencias judiciales, se justifica en razón a los principios constitucionales de la cosa juzgada, la necesidad de preservar la seguridad jurídica, la garantía de la independencia y autonomía de los jueces y el sometimiento general de los conflictos a las competencias ordinarias de éstos.

En sentencia C-590 de 2005 la Corte señaló que, cuando se interpone acción de tutela contra providencia judicial se debe distinguir entre **requisitos generales** y **causales específicas de procedencia**. En cuanto a los primeros se dijo que *son aquellos presupuestos cuyo cumplimiento habilita al juez de tutela para que pueda entrar a evaluar, en el caso concreto, si se ha presentado alguna causa específica de procedibilidad del amparo constitucional contra una decisión judicial. Dicho de otro modo, son condiciones sin las cuales no sería posible abordar el estudio del fallo objeto de reproche y que ellas son:*

**"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que



**Radicado: 13001-23-33-000-2018-00395-00**

corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

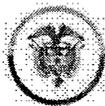
**b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.** De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

**c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez,** es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

**d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.** No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

**e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.** Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.





**Radicado: 13001-23-33-000-2018-00395-00**

**f. Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas."

Por otra parte en la sentencia citada, se señaló que, una vez verificado el cumplimiento de los anteriores supuestos, es que debe el juez entrar a comprobar si se configura por lo menos uno de los requisitos de procedibilidad especiales, o defectos, identificados y definidos como las fuentes de vulneración del ordenamiento jurídico, tales como:

**"a. Defecto orgánico,** que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

**b. Defecto procedimental absoluto,** que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

**c. Defecto fáctico,** que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

**d. Defecto material o sustantivo,** como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

**f. Error inducido,** que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

**g. Decisión sin motivación,** que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

**h. Desconocimiento del precedente,** hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

**i. Violación directa de la Constitución"**

Conforme a lo anterior, se concluye que la acción de tutela es procedente frente a providencias judiciales sólo en aquellos casos en los que se demuestre, además de las condiciones generales señaladas por la Corte Constitucional, la vulneración de un derecho fundamental acaecida por la conducta del funcionario judicial y que se enmarque en uno de los defectos señalados en el párrafo que antecede.





Radicado: 13001-23-33-000-2018-00395-00

## 7. Caso Concreto

### 7.1 Hechos relevantes probados

Del expediente contentivo del proceso de reparación directa con radicado 13001-33-33-011-2015-00229-00, se extraen los siguientes hechos relevantes:

- 7.1.1** Los señores GABRIEL DAVID MEZA GÓMEZ Y OTROS, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL y el Hospital Naval de Cartagena (Fls. 1-19).
- 7.1.2** Dicha demanda fue sometida a reparto, correspondiendo su conocimiento al JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (Fl. 69).
- 7.1.3** Dicha demanda fue admitida (Fls. 80-81 del Cdno del expediente del proceso ordinario), siendo notificada tal decisión a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y al correo [notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co) (Fls. 91-94).
- 7.1.4** La demanda se contestó por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL informando que, para efectos de notificaciones, se efectuaran al correo electrónico [notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co) (fl 106).
- 7.1.5** El auto que fijó fecha para celebrar audiencia inicial y se notificó a la entidad accionante al correo [notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co) (fl 169-176).
- 7.1.6** A la audiencia inicial y de pruebas concurrió el apoderado de la entidad accionante, doctor MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA. (fl 174-178)
- 7.1.7** Mediante Sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado accionado, accedió parcialmente a las pretensiones de los demandantes (Fls. 244-252).
- 7.1.8** La anterior providencia fue notificada a través de mensaje de datos de 4 de octubre de 2017, dirigido a los correos [notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co); [accionjuridicas@gmail.com](mailto:accionjuridicas@gmail.com); [apoyomindefensactg@gmail.com](mailto:apoyomindefensactg@gmail.com); [procurador176cartagena@gmail.com](mailto:procurador176cartagena@gmail.com); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) (Fl. 253), siendo debidamente recibidos (Fls. 254-256).

A folio 253 del expediente se transcribe el encabezado del correo electrónico remitido en el que se informa:

**Radicado: 13001-23-33-000-2018-00395-00**

Juzgado 11 Administrativo - Cartagena

De: Juzgado 11 Administrativo - Cartagena  
 Emitido el: 18 de febrero de 2018 10:16 am  
 Para: Fiscalía General de la Nación - Fiscalía 17 de Cartagena digital con:  
 fscaliamdatensaco@gmail.com, procuraduria17cartagena@gmail.com  
 Proceso: 13001-23-33-000-2018-00395-00  
 NO NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO - SENTENCIA  
 SENTENCIA 2018-00395.pdf


 A los Jueces  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DEL  
 CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
 SECRETARÍA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13001-23-33-011-2018-00229-00
Demandante	SABRIEL DAVID NIEZA CÓMEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ARMADA NACIONAL

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 203 DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE SURTE LA NOTIFICACION DE LA SENTENCIA, CON EL ENVIO AL BUZÓN ELECTRÓNICO DE LA PARTE DEMANDANTE, DEMANDADA, LA PROCURADURIA Y LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, DE COPIA DE LA MISMA.

AVISO No. 1: Se agradece que en la respuesta que revista a este Despacho se señale con claridad el radicado, referencia del expediente y el número de oficio si es del caso.

AVISO No. 2: Esta dirección de correo electrónico, es de uso único y exclusivo de envío de MENSAJE DE DATOS conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A., todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores.

Centro Operativo Defensa Jurídica Calle 22 N. 10-126 - 470000 Cartagena Bolívar del departamento de Bolívar  
 E-mail: [info@operadefensajudicial.gov.co](mailto:info@operadefensajudicial.gov.co)  
 Correo electrónico: [operadefensajudicial.gov.co](mailto:operadefensajudicial.gov.co)  
 Correo electrónico: [operadefensajudicial.gov.co](mailto:operadefensajudicial.gov.co)

Código FCA - Versión: 01 Fecha: 18-07-2017

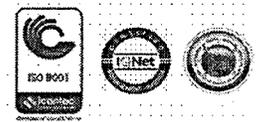
**7.1.9** La hoy accionante propuso el trámite de incidente de nulidad por indebida notificación de sentencia (Fls. 261-264).

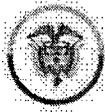
**7.1.10** La anterior solicitud fue resuelta por la autoridad accionada mediante auto de fecha seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018), siendo decidida desfavorablemente (Fls. 273-277). Esta providencia fue notificada mediante estado electrónico de 7 de febrero de 2018 (Fl. 277 reverso).

**7.1.11** Contra esta última providencia no obra dentro del expediente prueba de haberse interpuesto recurso.

**7.2 Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico y jurisprudencial**

Valorados los hechos que resultaron probados en el proceso, de cara al marco jurídico y jurisprudencial antes expuesto, la Sala concluye que la acción de tutela incoada en el presente caso es improcedente, por cuanto no se cumplen los requisitos generales establecidos por la jurisprudencia constitucional que permiten tener como viable la acción de amparo para conjurar la violación de derechos fundamentales originada en providencias judiciales.





**Radicado: 13001-23-33-000-2018-00395-00**

En esa línea, considera la Sala que si bien la cuestión que se discute resulta de evidente relevancia constitucional, toda vez que se aduce la vulneración a las reglas propias del debido proceso, a los derechos de defensa y contradicción y acceso a la administración de justicia, cumpliéndose con ello el primero de los requisitos generales de procedencia, no se acreditan los restantes requisitos, al no haberse hecho uso de los medios de defensa judicial ordinarios con los que contaba la entidad accionante para hacer valer sus derechos dentro del proceso de reparación directa y en aras de controvertir la notificación de la providencia que hoy cuestiona por vía de tutela, como veremos a continuación.

La parte accionante pretende que se deje sin efecto el auto No. 042 de fecha 5 de febrero de 2018, que negó la solicitud de nulidad presentada por quien funge como su apoderado dentro del proceso con radicado 13001-33-33-011-2015-00229-00, sustentada en la presunta indebida notificación de la sentencia de 29 de septiembre de 2017, con la que se le condenó. Y como consecuencia, busca que se profiera una nueva providencia que declare la nulidad de lo actuado y se disponga notificar en debida forma la referida sentencia.

La Sala debe recalcar que, la irregularidad advertida por la entidad accionada puede ser corregida dentro del mismo proceso de reparación directa, por ejemplo a través de la nulidad y del recurso ordinario de reposición. Por eso la Corte Constitucional ha dicho que *"la configuración de un defecto procedimental por un error en la notificación sólo hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales si ostenta suficiente entidad como para ser determinante en el proceso"*.<sup>5</sup>

En síntesis, para que proceda la tutela por irregularidades en la notificación, el defecto en la misma debe tener las siguientes características:

- "(i) Debe ser tangible y haber tenido un impacto ostensible en las resultas del proceso;*
- (ii) debe haber incidido negativamente en la posibilidad de que el interesado ejerciera su derecho de contradicción y de defensa;*
- (iii) no puede ser atribuible al afectado.*
- (iv) Debe probarse que la autoridad judicial que adoptó la decisión asumió una conducta omisiva en relación con la comunicación de las decisiones judiciales, es decir, que fue negligente."*<sup>6</sup>

Sobre el recurso de reposición que procedía contra el auto que negó la solicitud de nulidad impetrada por la parte actora, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, contempla que procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, no siendo procedentes estos últimos en contra del auto que niega una solicitud de nulidad, a la luz de los artículos

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 612 de 2016.

<sup>6</sup> *Ibidem.*



**Radicado: 13001-23-33-000-2018-00395-00**

243 y 246 del CPACA. Es decir que el auto de fecha 5 de febrero de 2018, era susceptible de ser controvertido a través del recurso de reposición.

No obstante lo anterior, dentro del plenario no obra prueba de que la accionante haya interpuesto recurso alguno en contra de la providencia cuestionada en sede de tutela. Tal circunstancia imposibilita al Juez Constitucional para abordar de fondo la solicitud de amparo, máxime cuando no se acredita siquiera sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable.

Por lo precedente, se recalca el carácter subsidiario de la acción de tutela, que fue instituida como una medida de protección de derechos fundamentales, pero que no puede constituirse en una alternativa a los mecanismos ordinarios e idóneos de defensa judicial, porque salvaguarda las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, garantizando su independencia y preservando "*la plenitud de las formas propias de cada juicio*"; garantías estas que integran las reglas del debido proceso constitucional, que supone la aplicación de los procedimientos debidos en cada caso concreto.

En el caso concreto, el Ministerio de Defensa desde la contestación de la demanda indicó como correo electrónico de notificaciones el correspondiente a [notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co), razón por la cual el juzgado accionado notificó el auto que fijó fecha para la audiencia inicial a dicho sitio web, permitiendo que el representante judicial de la entidad concurreniera a dicha audiencia y la de pruebas, así mismo presentara alegatos, luego una vez notificada la sentencia al mismo sitio y si consideró una indebida notificación, ha debido desplegar todos los recursos ordinarios que tenía a su alcance para salvaguardar los derechos que le asistían dentro del proceso, como lo hizo a través de la solicitud de nulidad, pero teniendo a su alcance también el recurso de reposición contra este auto que dejó de utilizar.

Tampoco, la entidad accionante alegó el carácter "*irremediable*" del perjuicio, frente al cual se supone que sea inminente y grave, razón por la cual la garantía de los derechos fundamentales por medio de la acción de tutela debe ser urgente e impostergable. La inminencia del perjuicio hace relación a la amenaza que está por suceder y su gravedad a la intensidad del daño moral o material en el haber jurídico de la persona<sup>7</sup>. Si bien dejó de apelar una sentencia, ello no significa per se que se encuentre en esta situación.

En este orden de ideas, la Sala de decisión rechazará por improcedente la presente acción de tutela.

<sup>7</sup> En estos términos se refirió la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-702 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).



**Radicado: 13001-23-33-000-2018-00395-00**

Con fundamento en los anteriores razonamientos fácticos y constitucionales, el **Tribunal Administrativo de Bolívar**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**FALLA**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE**, la acción de tutela instaurada por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**, en contra del **JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Si no es impugnada esta decisión, envíese al día siguiente de su ejecutoria, el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

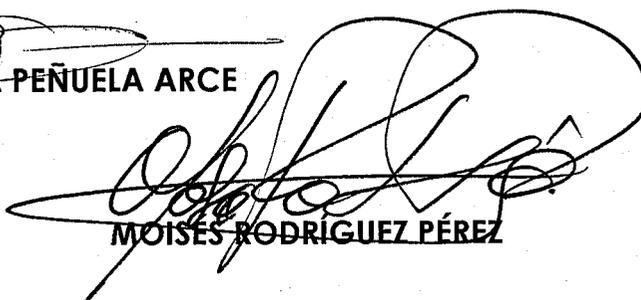
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de la fecha.

**Los Magistrados,**

  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

  
**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**

  
**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Medio de control	TUTELA
Radicado	13001-23-33-000-2018-00395-00
Accionante	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL
Accionado	JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
TEMA	TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL-INDEBIDA NOTIFICACIÓN - DEBIDO PROCESO, DEFENSA, CONTRADICCIÓN Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Vinculados	GABRIEL DAVID MEZA GÓMEZ Y OTROS (Demandantes dentro del proceso identificado con radicado 13001-33-33-011-2015-00229-00)
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE